

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 30 de enero 2023. A Despacho vencido el término de traslado de las excepciones de mérito al extremo demandante, quien se pronunció oportunamente. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 078

RADICACIÓN 2022-00142

Santiago de Cali, treintaiuno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso de **CUSTODIA y CUIDADO PERSONAL Y REGULACIÓN DE VISITAS** del menor de edad, **E.C.M.**, promovido por el señor **NEFTALI CARDOZO CAICEDO**, en contra de **SANDRA MILENA MARTINEZ**, la apoderada judicial de la parte actora, remitió oportunamente se pronunció sobre las excepciones de mérito propuestas por la demandada, como da cuenta el informe secretarial que antecede. Por tanto, se ordenará agregar el escrito para que surta sus efectos legales.

Ahora bien, vencido el término de traslado de las excepciones de mérito, se procederá a señalar fecha y hora para la audiencia integral prevista en el Art. 392, en concordancia con los artículos 372 y 373 del C.G.P.; se citará a las partes para que, en esa única oportunidad, comparezcan a rendir los interrogatorios que se realizará por el despacho, en cumplimiento de la norma en cita, y a continuación los apoderados judiciales de cada una de las partes, por así haberlo solicitado en la demanda y su contestación; a la conciliación y demás asuntos inherentes a la audiencia, y se harán las advertencias y prevenciones que establece el artículo 372 C.G.P.

De otra parte, de conformidad con el Art. 392 C.G.P., se decretarán las pruebas aportadas y solicitadas por las partes, conducentes y pertinentes, así como las de oficio consideradas, con fundamento en los artículos 169 y 170 C.G.P.

En cuanto a los testimonios solicitados por la parte actora, indicando el objeto de la prueba, contrario a lo expresado por el apoderado de la parte pasiva, y al haberse delimitado sobre cuales hechos declararán los hechos, y teniendo en cuenta que solo se admiten 2 testigos por cada uno, serán decretados.

En relación con la valoración psicológica y psiquiátrica a la demandada, teniendo en cuenta que no estaría en condiciones la parte actora de traer esa prueba pericial, como corresponde al tenor del artículo 227 C.G.P., en principio, sería viable decretarla, máxime si la demandada no se opuso a ello. Sin embargo, al solicitar la prueba no se precisaron los aspectos a valorar, es decir, los puntos concretos sobre los cuales debe versar la prueba, pues se limitó a indicar de manera abstracta que se determine la situación emocional, personal y psicosocial, sin que tampoco se logre establecer puntualmente que debe evaluar el especialista en relación con el objeto del proceso, razones por las cuales será negada.

En cuanto a la Inspección judicial solicitada al hogar del demandante, será negada, de conformidad con el Art. 236-4 del C.G.P., toda vez que lo perseguido con dicha prueba, puede determinarse con la visita socio familiar que también solicita, la cual será ordenada y se comisionará para tal efecto, al juzgado de familia de reparto de Bogotá, lugar de domicilio del demandante. Así mismo, se ordenará la entrevista con el menor de edad, dada su procedencia, conforme al artículo 26 del CIA., prueba en común con la parte demandada.

Respecto de la solicitud de oficiar la empresa HEEL DE COLOMBIA, dado que se acreditó que previamente se solicitó la información por medio de derecho de petición y no fue posible conseguirla, será decretada sobre los puntos que menciona, y que guardan relación con los hechos alegados, con fundamento en el artículo 275 C.G.P., y se señalará el plazo para rendir el informe, de conformidad con el artículo 275 C.G.P.

En cuanto a las pruebas solicitadas por la parte demandada, en lo que hace a la testimonial, como no se delimitó con exactitud, los hechos sobre los cuales declarará en particular cada uno de los testigos, limitándose a mencionar para todos aspectos relacionados a lo largo de los hechos, se deduce que declararan sobre todos, y por tanto, de conformidad con el Art. 392-2 del C.G.P. solo se decretarán el testimonio de dos de ellos.

En lo relativo a la inspección judicial, al hogar de la demandada, será negada, de conformidad con el Art. 236-4 del C.G.P., toda vez que lo perseguido con dicha prueba puede determinarse con otras pruebas, como es el caso de una visita socio familiar, la cual será ordenada de oficio y se realizará por la asistente social del despacho, por ser el domicilio de la demandada la presente ciudad.

Respecto de la valoración psicológica de la demandada, será negada, toda vez que todo aquel que pretenda hacer valer un dictamen debe aportarlo, como lo establece el artículo 227 C.G.P., y estaba al alcance de la demandada aportar su propia valoración psicológica, en orden a probar los hechos que le interesan al proceso.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR el descorrer de las excepciones, para que surta sus efectos legales.

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las **9:00 a.m. del DIA VEINTITRÉS (23) DE MARZO DE 2023**, para llevar a cabo la audiencia prevista en el Art. 392, en concordancia con los artículos 372 y 373 del C.G.P.

TERCERO: CITAR a las partes para que comparezcan en esta única oportunidad a absolver el interrogatorio de parte, oportunidad en la cual los apoderados podrán conainterrogar, por así haberse solicitado en las pruebas de la demanda

y de la contestación de la demanda; a la conciliación y demás asuntos inherentes a la audiencia, **advertiéndoles** que, si no comparecen a la audiencia sin justa causa dentro del término legal, se declarará terminado el proceso.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que su inasistencia injustificada hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas, siempre que sean susceptibles de confesión; y la de la demandada hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda.

QUINTO: PREVENIR a las partes y apoderados que, de no concurrir a la audiencia, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Art. 372-4 del C.G.P)

SEXTO: DECRETAR las siguientes pruebas:

6.1. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

6.1.1. DOCUMENTAL. Téngase en cuenta los documentos aportados con el escrito de la demanda, los cuales serán valorados en su oportunidad.

6.1.2. TESTIMONIAL. Decretar los testimonios de:

HILDA MILENA CARDOZO CAICEDO quien declarará sobre los hechos 4°, 7°, 9°, 10°, 12°, 14°

MONICA MARCELA SOCHA SUAREZ quien declarará sobre el hecho 2°, 3°, 9°, 10°, 12°.

CLAUDIA YANETT CASTAÑEDA ANGEL para que declare sobre el hecho 7° y 14°

6.1.3. ORDENAR VISITA SOCIOFAMILIAR al hogar del demandante, señor NEFTALI CARDOZO CAICEDO, en la dirección indicada en la demanda, y en la cual se deberán determinar las condiciones de todo orden que ofrece ese entorno familiar al niño E.C.M. en caso de estar de visita o viviendo en casa de su padre. COMISIONAR para tal efecto al Juzgado de Familia de la ciudad de Bogotá, Reparto, para que realice la visita ordenada, intermedio de la Asistente Social del Despacho, en el término de 20 días, siguientes al recibo de la comunicación Comuníquese al comisionado esta providencia, como lo dispone el artículo 39 C.G.P.

6.1.4. OFICIAR la empresa HEEL DE COLOMBIA, con el objeto de que se sirva informar, si la señora SANDRA MILENA MARTINEZ identificada con C.C. 52.709.323: i) Trabaja en dicha empresa, y en caso de ser positiva, indique el cargo que ha desempeñado hasta la fecha, antigüedad, salario y lugares de desempeño del cargo; si debe viajar fuera de la ciudad o del país, y con qué frecuencia y su duración. ii) Si la señora SANDRA MILENA MARTINEZ ha sido trasladada a la ciudad de Cali – Valle del Cauca, y en caso de ser positiva la respuesta, indique, desde que fecha y cargo, a desempeñar y cuáles son sus funciones y salario.

6.1.5 NEGAR la valoración psicológica de la demandada SANDRA MILENA MARTINEZ

6.1.6. NEGAR la inspección judicial solicitada al hogar del demandado NEFTALI CARDOZO CAICEDO

6.2. PRUEBAS PARTE DEMANDADA:

6.2.1. DOCUMENTAL. Téngase en cuenta los documentos aportados con el escrito de la demanda, los cuales serán valorados en su oportunidad.

6.2.2. TESTIMONIAL. Decretar los testimonios de NATHALIA ANDREA CARDOZO GIRALDO y ROSA ELVIRA MARTINEZ ROCHA, para que declaren sobre los hechos de la contestación.

6.2.3. NEGAR la valoración psicológica de la demandada SANDRA MILENA MARTINEZ

6.2.4. NEGAR la inspección judicial al hogar de la demandada SANDRA MILENA MARTINEZ

6.3. PRUEBA COMÚN A AMBAS PARTES

6.3.1. ORDENAR ENTREVISTA con el menor de edad E.C.M., la cual se realizará de forma presencial en las instalaciones del despacho, el día **DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2023**, a la 9:30 a.m., solamente con el acompañamiento Defensora de Familia adscrita al despacho, y de la Asistente Social, deberá la madre del menor encargarse del traslado del menor de edad, para la práctica de la prueba, observando los protocolos de bioseguridad.

6.4 PRUEBAS DE OFICIO:

6.5.1. ORDENAR VISITA SOCIOFAMILIAR al hogar de la demandada, señora SANDRA MILENA MARTINEZ, en la dirección indicada en la contestación de la demanda, la que será realizada por la Asistente Social del Juzgado, en el término de 20 días, siguientes al de la notificación de esta providencia, a fin de establecer las condiciones de todo orden, que ofrece ese entorno familiar al niño E.C.M. donde reside con su madre.

6.5.2. PERITAZGO: Decretar la valoración psicológica del menor de edad E.C.M, para tal efecto, se designa como PERITO PSICOLOGO al Dr. CARLOS ALBERTO SEGURA, profesional en Psicología Clínica y Especialista, a quien cual se le conceden 20 días para rendir la experticia, y evaluara sobre los siguientes aspectos:

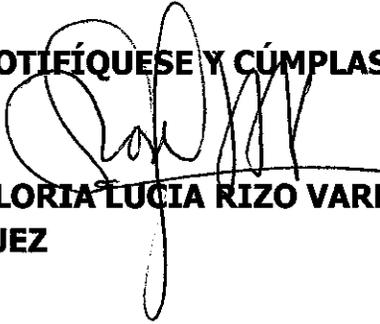
- Cuál es el estado emocional y afectivo del menor de edad E.C.M?
- ¿Quién (s) han sido las figuras vinculares centrales en el menor de edad E.C.M?
- ¿Cómo tiene interiorizada la figura paterna E.C.M?
- ¿Cómo ha sido el nexo afectivo del menor de edad E.C.M con el padre NEFTALI CARDOZO CAICEDO?

- ¿Cómo percibe E.C.M a su padre?
- ¿Cómo percibe E.C.M a su Madre?
- ¿Cuál es el sentir de E.C.M frente a sus padres?
- ¿Cómo asume E.C.M la situación actual respecto de la figura paterna y de este proceso que se adelanta?
- Los demás aspectos relevantes que considere pertinentes el especialista, frente a la disputa de la custodia a la madre por parte del padre, y que sean necesarios, a fin de establecer la situación psico-emocional de E.C.M, el profesional deberá indicar las técnicas psicológicas que llegue a aplicar para efectos de la valoración, deberá en su informe indicar los puntos de que trata el Art. 226 del C.G.P.

FIJAR honorarios provisionales a favor del profesional CARLOS ALBERTO SEGURA por la suma de \$500.000, y la suma de \$150.000 para gastos provisionales, a cargo de ambas partes, los cuales deberán ser consignados a órdenes del juzgado, conforme lo establece el Art. 230 del C.G.P. COMUNIQUESE la designación al profesional, indicándole que el cargo es de forzosa aceptación dentro de los cinco días siguientes, y del término que se ha señalado para que rinda la experticia en los términos indicados.

REQUERIR a la demandada, para que preste la colaboración necesaria para la valoración, presentando al menor las veces que se requiera por el profesional, atendiendo que actualmente ostenta la custodia del menor de edad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

Auto notificado en estado electrónico No. 18

Fecha: febrero 6 de 2023

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

